



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0155157

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

Núm. de Registro: 644/87

ASUNTO: Amparo promovido por don
Francisco José Galán Ureña y otros.

SOBRE: Contra la Sentencia de fe-
cha 18 de diciembre de 1986 así
como contra el Auto de la Sala Pri-
mera de la Audiencia Territorial
de Granada y el Auto de la Sala Se-
gunda del Tribunal Supremo de 2 de
abril de 1987.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido
por don Francisco José Galán Ureña y otros.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El día 14 de mayo de 1987 presentó don Eduar-
do Codes Feijoo, Procurador de los Tribunales, en nombre y repre-
sentación de don Francisco José Galán Ureña, don Juan Rueda Pozo ,
don Manuel Estepa Cubero, don Antonio Expósito Moya, don Pedro Gar-
zón Álvarez, don Manuel Donate Juarez, don Antonio Sánchez Sánchez,
don Rafael Frías Canales, don Francisco Nevado Hernández, don Fede-
rico Guerra Fernández, don Manuel José Linde Calle, don Antonio So-
to Melero, doña Ana Gisbert Moreno, don Manuel Almansa Fuentes y -
don Diego Navas Mena, recurso de amparo ante el Juzgado de Instruc-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0155162

- 2 -

ción núm. 16 en funciones de Guardia, para su remisión al Tribunal Constitucional, donde tuvo finalmente entrada el día 18.

Segundo.- El recurso se fundamenta en los siguientes hechos y alegaciones:

a) Los recurrentes en amparo ocupan en régimen de arrendamiento determinadas viviendas, propiedad en su día de la entidad "Argimiro Rodríguez Álvarez, S.A.".

b) Los recurrentes tuvieron conocimiento el 17 de marzo de 1983 de que las citadas viviendas habían sido cedidas en propiedad a los trabajadores de la empresa, en pago de las respectivas deudas que con ellos tenían contraídas.

c) Ejercitadas acciones de retracto ante el Juzgado de Primera Instancia de Andújar, demandándose, según expone el recurrente en amparo, a la representación de la Comisión de Trabajadores, a través de su presidente don Juan Antonio Saez Mata, tras la oportuna comparecencia de la citada comisión de trabajadores a través de su representante legal, el Juzgado de Primera Instancia dictó quince sentencias distintas, aunque coincidentes, declarando haber lugar al retracto.

d) Apeladas las mencionadas sentencias ante la Audiencia Territorial de Granada, ésta acordó la acumulación, fijó la -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0155164

- 3 -

cuantía del asunto y dictó una única sentencia el día 18 de diciembre de 1986, declarando de oficio la existencia de un defecto de litisconsorcio pasivo necesario, sin entrar a conocer de las cuestiones de fondo, absolviendo de las peticiones formuladas a los de mandados y revocando en consecuencia las sentencias dictadas en 29 de marzo de 1984 por el Juez de Primera Instancia de Andújar.

e) Contra la citada Sentencia, por escrito de 26 de diciembre de 1986, se preparó en tiempo y forma, según los recurrentes en amparo, recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que fué denegado por Auto de 8 de enero de 1987.

f) Contra el citado Auto se interpuso recurso de queja, ante el Tribunal Supremo que igualmente fué desestimado por Auto de fecha 2 de abril de 1987, manifestando los recurrentes en amparo que éste último Auto fué notificado el día 20 de abril del mismo año, aunque no lo acreditaban de modo alguno.

g) Para los recurrentes en amparo la Sentencia de 18 de diciembre de 1986, dictada por la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Granada, vulneraría el art. 24.1 de la C.E., al producirse indefensión e infracción del derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales.

Las razones fundamentales que abonan la interposición del presente recurso de amparo se resumen en que la existencia apre



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0155165

- 4 -

ciada por la Audiencia de un defecto de litisconsorcio pasivo necesario, atenta contra la no indefensión consagrada en el art. 24 de la C.E.. Por otra parte, se señala por los recurrentes en amparo - que la relación jurídico-procesal está bien constituida, al demandarse concretamente a la Comisión de Trabajadores de la entidad - ARASA, siendo imposible demandar a los titulares individuales de - los pisos por sus nombres y apellidos, al no habersele notificado - fehacientemente la transmisión efectuada, con entrega de las escrituras de dación en pago. Por ello, el inquilino demandó a la comisión en la persona de su legal representante, alegándose que el inquilino actuaba en todo momento de buena fe y en razón a un principio de economía procesal que hacía excesivamente oneroso demandar a los ochenta y cinco trabajadores más sus esposas, todo ello en la versión que ofrecen los recurrentes en amparo.

Por tanto, estiman los recurrente en amparo que las resoluciones judiciales mencionadas, incluida la denegación de la casación, le causan una grave y evidente indefensión, citando las sentencias de éste Tribunal 203/1980, de 17 de julio de 1981, así como la Sentencia dictada en el recurso de amparo 40/82, de 11 de octubre del mismo año.

h) Por Otrosí, los recurrentes en amparo estiman que debe dictarse resolución acordando la suspensión de la ejecución de la sentencia cuya anulación se insta y solicitan la formación de la oportuna pieza separada al efecto de dictar la referida suspensión sin afianzamiento.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0155167

- 5 -

Tercero.- Por Providencia de 1 de julio de 1987 la Sección Segunda de la Sala Primera acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisión consistentes en la interposición extemporánea del recurso de amparo, en defecto de justificación de la fecha de notificación de la resolución (art. 50.1.a) en relación con el artículo 44.2 LOTC), la falta de invocación en el previo proceso judicial del derecho constitucional que se dice vulnerado, (art. 44.1.c) LOTC) y la del artículo 50.2.b), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal, (art. 50.2.b) LOTC), concediendo el plazo - previsto el artículo 50 de la referida ley para que la parte recurrente y el Ministerio Fiscal realizaran las alegaciones pertinentes.

Cuarto.- Los recurrentes en amparo, por escrito registrado el día 24 de julio, acreditan como fecha de notificación del Auto que pone fin a la vía judicial el 20 de abril de 1987. No aportan prueba alguna de haberse efectuado la invocación previa del derecho presuntamente vulnerado, reiterando los argumentos de fondo ya expuestos en la demanda, citando determinadas sentencias del Tribunal Constitucional referentes a la cuestión de la legitimación.

Quinto.- El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito de 10 de julio de 1987, estima la concurrencia de los motivos de inadmisión consistentes en la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal y en -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0155170

-6-

la falta de invocación formal en el momento oportuno del presunto derecho constitucional vulnerado e interesa del Tribunal Constitucional dicte auto desestimando la demanda.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Acreditada la fecha de notificación de la -- sentencia, decae el motivo de inadmisión puesto de manifiesto en nuestra providencia de 1 de julio, por cumplirse el plazo previsto en el artículo 44.2 de la LOTC.

Segundo.- Debemos mantener, sin embargo, la causa de inadmisibilidad del recurso consistente en la falta de invocación previa del derecho presuntamente vulnerado, puesto que los recurrentes en amparo no han subsanado en modo alguno en su escrito de -- alegaciones defecto señalado en la citada providencia.

Tercero.- Respecto al contenido constitucional de la - demanda, hay que indicar que la demanda carece de contenido constitucional que justifique una decisión por parte de este Tribunal en cuanto que, si estamos hablando de un retracto arrendaticio de finca urbana (art. 1521 C.C., art.48 L.A.U.), la argumentación de la Sentencia de la Audiencia de 18 de diciembre de 1986 es absolutamente impecable al sostener que es incuestionable que la persona que tiene que ser demandada no es otra que el comprador o adjudica-



0 0155169

- 7 -

tario, y a la vista de la escritura pública de adjudicación y pago de deudas, de fecha 17 de noviembre de 1982, "no puede ofrecer duda alguna que fueron los 85 trabajadores de la sociedad a quienes, en pago de las respectivas deudas que con ellos tenían contraídas, les cedió los referidos inmuebles", constando específicamente sus datos personales en aquella escritura. Por todo ello, concluye la sentencia, la demanda tuvo que dirigirse contra todos y cada uno de los 85 copropietarios. Al no haberse hecho así, aparece el defecto litisconsorcial que se aprecia durante toda la tramitación de este asunto. Sin entrar a analizar la teoría de indivisibilidad de las obligaciones o las demás cuestiones que doctrinalmente ha planteado la figura del litisconsorcio pasivo necesario, resulta claro que la Sentencia de la Audiencia Territorial de Granada justifica razonadamente y de forma exhaustiva que el entendimiento de los demandantes con un representante de una casi ficticia comunidad de trabajadores no supone ni implica la válida constitución de la relación procesal. Aun en el caso de que admitiéramos la posibilidad de dicho entendimiento, algo que la Audiencia Territorial, citando reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, rechaza de plano en cuanto que es con el poderdante y no con el apoderado con quien debe entablarse la citada relación procesal, sería justo el supuesto contrario. Es decir, la admisión como válida de la decisión judicial de primera instancia revocada es la que podría plantear los problemas de índole constitucional que se plantean insuficientemente en este recurso de amparo. Resulta evidente que nos encontramos ante cuestiones de estricta legalidad y ante decisiones que no vulneran derecho fundamental alguno. De este modo, tanto la Sentencia



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0155171

-y 8-

cia que aprecia la existencia del citado defecto, como la resolución del Tribunal Supremo que deniega por razones obvias el acceso al recurso de casación, plantean soluciones judiciales razonadas y razonables, que no quebrantan derecho fundamental alguno y que también obligan a estimar la concurrencia del motivo de inadmisión consistente en la falta manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, de acuerdo con el concepto de indefensión constitucional perfilado por la Sentencia de este Tribunal 48/84, de 4 de abril.

Por tanto, debemos confirmar la existencia de las causas de inadmisión consistentes en la falta de invocación formal del derecho fundamental presuntamente vulnerado en los términos del artículo 44.1.c) LOTC y en la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

La Sección acuerda la inadmisión a trámite del recurso de amparo interpuesto por don Francisco José Galán Ureña y otras personas.

Madrid, trece de octubre de mil novecientos ochenta y siete.